

17) CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES).  
PANAMÁ

*Obligación de Respetar los Derechos, Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno, Garantías Judiciales, Principio de Legalidad y de Retroactividad, Libertad de Asociación, Protección Judicial y artículos 33 y 50.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 22 de febrero de 1994.

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 16 de enero de 1998.

***Competencia***

Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, Competencia, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 104.

*Composición de la Corte:* Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Sergio García Ramírez, Vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Máximo Pacheco Gómez, Juez; Oliver Jackman, Juez; Alirio Abreu Burrelli, Juez, y Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez, presentes, además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario, y Pablo Saavedra Alessandri, Secretario Adjunto.

**Artículos que fueron analizados en la sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas:** 9o. (*principio de legalidad y de retroactividad*), 8o. (*garantías judiciales*), 25 (*protección judicial*), 16 (*libertad de asociación*), 1.1 (*obligación de respetar los derechos*), 2.2 (*deber de adoptar disposiciones de derecho interno*), 33 y 50.2, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Asuntos en discusión:** *Competencia de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus decisiones: primera vez que un Estado cuestiona dicha competencia, obligación estatal de dar pronto cumplimiento a la Sen-*

*tencia: A) Obligaciones Estatales: ai) Pacta sunt servanda; aii) Obligación de reparar; aiii) Alcance del efecto útil; B) Alcance de la competencia de la Corte para determinar su propia competencia; C) Efectividad de las decisiones sobre reparaciones; D) Fundamento jurídico para la supervisión del cumplimiento de las decisiones del Tribunal; E) Procedimiento aplicado a la supervisión del cumplimiento de las decisiones de la Corte; F) Posición de la Asamblea General de la OEA Respecto de la supervisión del cumplimiento de las decisiones de la Corte; G) Reconocimiento por parte del Estado de la facultad del Tribunal para supervisar el cumplimiento de sus decisiones; Conclusiones respecto de la supervisión del cumplimiento de las decisiones de la Corte.*

*Competencia de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus decisiones: consideraciones de la Corte: primera vez que un Estado cuestiona dicha competencia, obligación estatal de dar pronto cumplimiento a la Sentencia*

58. Panamá es Estado Parte en la Convención desde el 22 de junio de 1978 y, de conformidad con el artículo 62 de dicho Tratado, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de mayo de 1990. El 2 de febrero de 2001 la Corte emitió la Sentencia sobre el fondo y las reparaciones y costas.

59. Dado que es ésta la primera vez que un Estado parte en un caso ante la Corte Interamericana cuestiona la competencia del Tribunal para supervisar el cumplimiento de sus sentencias, función realizada en todos los casos sentenciados e invariablemente atendida por los Estados Partes, este Tribunal considera necesario hacer referencia a la obligación de los Estados de cumplir las decisiones emitidas por la Corte en todo caso en que sean partes, y a la competencia de la Corte Interamericana para supervisar el cumplimiento de sus decisiones y emitir instrucciones y resoluciones para el cumplimiento de las medidas de reparación por ella ordenadas.

60. Una vez que la Corte se ha pronunciado sobre el fondo y las reparaciones y costas en un caso que fue sometido a su conocimiento, resulta necesario que el Estado observe las normas de la Convención que se refieren al cumplimiento de esa o esas sentencias. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias

de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. La obligación convencional de los Estados Partes de dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte vincula a todos los poderes y órganos estatales.

### *A) Obligaciones estatales*

#### *ai) Pacta sunt servanda*

61. La obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida.<sup>1</sup> En lo que atañe a la ejecución, en el ámbito del derecho in-

<sup>1</sup> *Cfr. Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, núm. 100, párrafo 117; *Caso Las Palmeras*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de noviembre de 2002, Serie C, núm. 96, párrafos 68 y 69; *Caso del Carachazo*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C, núm. 95, párrafo 119; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de febrero de 2002, Serie C, núm. 92, párrafo 106; *Caso Barrios Altos*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (Artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de septiembre de 2001, Serie C, núm. 83, párrafo 15; *Caso Barrios Altos*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C, núm. 75, párrafo 41; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1o. de octubre de 1999, Serie A, núm. 16, párrafo 128; *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (artículos 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A núm. 14, párrafo 35; *Caso Barrios Altos*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2003, considerando sexto; *Caso Suárez Rosero*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando cuarto; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando cuarto; *Caso Garrido y Baigorria*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte

terno, de las reparaciones ordenadas por la Corte, los Estados responsables no pueden modificarlas o incumplirlas invocando para ello disposiciones de su ordenamiento jurídico interno.

Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando cuarto; *Caso Blake*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando quinto; *Caso Benavides Cevallos*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando sexto; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando quinto; *Caso Loayza Tamayo*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando quinto; *Caso Cantoral Benavides*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando quinto; *Caso Bámaca Velásquez*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando quinto; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando quinto; *Caso Castillo Páez*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando quinto; *Caso del Tribunal Constitucional*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando quinto; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando sexto; *Caso Benavides Cevallos*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 9 de septiembre de 2003, considerando tercero; *Caso Baena Ricardo y otros*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de junio de 2003, considerando cuarto; *Caso Neira Alegria y otros*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso El Amparo*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso Benavides Cevallos*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2002, considerandos tercero y cuarto; *Caso Loayza Tamayo*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2002, considerandos segundo y tercero; *Caso Castillo Páez*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso Blake*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso Durand y Ugarte*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Hu-

*aii) Obligación de reparar*

62. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones o dificultades de su derecho interno.<sup>2</sup>

63. En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la disposición aplicable a las reparaciones es el artículo 63.1 de la Convención Americana.

64. Dicha norma otorga a la Corte Interamericana un amplio margen de discreción judicial para determinar las medidas que permitan reparar las consecuencias de la violación.

manos de 27 de noviembre de 2002, considerando undécimo; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso Garrido y Baigorria*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2002, considerandos segundo y tercero; *Caso Baena Ricardo y otros*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso Barrios Altos*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso Durand y Ugarte*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de junio de 2002, considerandos tercero y cuarto; *Casos Castillo Páez, Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2001, considerandos primero y segundo; *Caso Loayza Tamayo*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 60, considerandos séptimo y octavo; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 59, considerandos cuarto y quinto. Asimismo, *cfr. Applicability of the Obligation to Arbitrate under Section 21 of the United Nations Headquarters Agreement of 26 June 1947, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1988*, párrafo 57; *P.C.I.J., Case of the Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex, Series A./B.-Fasc. núm. 46, June 7th, 1932*, p. 167; *P.C.I.J., Treatment of Polish Nationals and Other Persons of Polish Origin or Speech in the Danzig Territory, Series A./B.-Fasc. núm. 44, February 4th, 1932*, p. 24; y *P.C.I.J., The Greco-Bulgarian "Communities"*, Series B.-núm. 17, July 31st, 1930, pp. 32-33

<sup>2</sup> *Cfr. Inter alia, Caso Bulacio, supra nota 1, párrafo 72; Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, núm. 99, párrafo 149; y *Caso Cantos*, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C, núm. 97, párrafo 68.

65. Tal como la Corte lo ha indicado,<sup>3</sup> el artículo 63.1 de la Convención reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados.<sup>4</sup> Así lo ha aplicado esta Corte. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar.<sup>5</sup>

*aiii) Alcance del efecto útil*

66. Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos.<sup>6</sup> Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales,<sup>7</sup> tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte (artículos 67 y 68.1 de la Convención). Las disposiciones conte-

3 *Cfr. Inter alia, Caso Bulacio, supra* nota 1, párrafo 71; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 2, párrafo 148; y *Caso "Cinco Pensionistas"*, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, núm. 98, párrafo 174.

4 *Cfr. Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1949*, p. 184; *Affaire relative à l'Usine de Chorzów (Demande en Indemnité) (Fond)*, Arrêt núm. 13, le 13 septembre 1928, C.P.J.I. serie A-núm. 17, p. 29; y *Affaire relative à l'Usine de Chorzów (Demande en Indemnité) (Compétence)*, Arrêt núm. 8, le 26 juillet 1927, C.P.J.I. série A-núm. 9, p. 21.

5 *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, núm. 39, párrafo 40; y *cfr. inter alia, Caso Bulacio, supra* nota 1, párrafo 71; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 2, párrafo 147; y *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 3, párrafo 174.

6 *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia*, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C, núm. 55, párrafo 36; y *Caso Ivcher Bronstein, Competencia*, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C, núm. 54, párrafo 37. Asimismo, *cfr. inter alia, Caso Bulacio, supra* nota 1, párrafo 142; *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 3, párrafo 164; y *Caso Cantos, supra* nota 2, párrafo 59.

7 *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, supra* nota 6, párrafo 36; y *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, supra* nota 6, párrafo 37. Asimismo, *cfr. Klass and others vs. Germany, (Merits) Judgment of 6 September 1978, ECHR, Series A* núm. 28, párrafo 34; y *Permanent Court of Arbitration, Dutch-Portuguese Boundaries on the Island of Timor, Arbitral Award of June 25, 1914, The American Journal of International Law*, vol. 9, 1915, pp. 250 y 266.

nidas en los mencionados artículos deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva.<sup>8</sup>

*B) Alcance de la competencia de la Corte para determinar su propia competencia*

68. La Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*).<sup>9</sup> Los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción,<sup>10</sup> como lo es en este caso la función de supervisión del cumplimiento de sus sentencias. Una objeción o cualquier otra actuación del Estado realizada con el propósito de afectar la competencia de la Corte es inocua, pues en cualesquiera circunstancias la Corte retiene la *compétence de la compétence*, por ser maestra de su jurisdicción.<sup>11</sup>

70. La Corte no puede abdicar de la prerrogativa de determinar el alcance de su propia competencia, que además es un deber que le impone

<sup>8</sup> Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, Competencia, *supra* nota 6, párrafo 36; y *Caso Ivcher Bronstein*, Competencia, *supra* nota 6, párrafo 37.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, Competencia, *supra* nota 6, párrafo 31; *Caso Ivcher Bronstein*, Competencia, nota 6, párrafo 32; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie CI núm. 94, párrafo 17; *Caso Constantine y otros*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 10. de septiembre de 2001, Serie C, núm. 82, párrafo 69; *Caso Benjamín y otros*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 10. de septiembre de 2001, Serie C, núm. 81, párrafo 69; y *Caso Hilaire*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 1 de septiembre de 2001, Serie C, núm. 80, párrafo 78.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, Competencia, *supra* nota 6, párrafo 33; *Caso Ivcher Bronstein*, Competencia, *supra* nota 6, párrafo 34; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 9, párrafo 18; *Caso Constantine y otros*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 9, párrafo 72; *Caso Benjamín y otros*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 9, párrafo 72; y *Caso Hilaire*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 9, párrafo 81.

<sup>11</sup> Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, Competencia, *supra* nota 6, párrafo 33; *Caso Ivcher Bronstein*, Competencia, *supra* nota 6, párrafo 34; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 9, párrafo 18; *Caso Constantine y otros*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 9, párrafo 72; *Caso Benjamín y otros*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 9, párrafo 72; y *Caso Hilaire*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 9, párrafo 81.

la Convención Americana para ejercer sus funciones según el artículo 62.3 de la misma.<sup>12</sup>

71. Tal como el Tribunal ha señalado en su jurisprudencia constante,<sup>13</sup> el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 y 62.2 de la Convención Americana. Dada la fundamental importancia de dicha cláusula para la operación del sistema de protección de la Convención, no puede ella estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los Estados Partes por razones de orden interno.

### C) Efectividad de las decisiones sobre reparaciones

72. Una vez determinada la responsabilidad internacional del Estado por la violación de la Convención Americana, la Corte procede a ordenar las medidas destinadas a reparar dicha violación. La jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia; no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado. Es por ello necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional.<sup>14</sup> La supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los

<sup>12</sup> Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, Competencia, *supra* nota 6, párrafo 32; *Caso Ivcher Bronstein*, Competencia, *supra* nota 6, párrafo 33; *Caso Constantine y otros*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 9, párrafo 71; *Caso Benjamin y otros*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 9, párrafo 71; y *Caso Hilaire*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 9, párrafo 80.

<sup>13</sup> Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, Competencia, nota 6, párrafo 35; *Caso Ivcher Bronstein*, Competencia, *supra* nota 6, párrafo 36; *Caso Constantine y otros*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 9, párrafos 73, 77-79; *Caso Benjamin y otros*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 9, párrafos 73 y 77-79; y *Caso Hilaire*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 9, párrafos 82, 86-88.

<sup>14</sup> Cfr. *Caso Barrios Altos*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Suárez Rosero*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Garrido y Baigorria*, Cumplimiento de Sentencia, Re-

elementos que componen la jurisdicción. Sostener lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte son meramente declarativas y no efectivas. El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción; en caso contrario se estaría atentando contra la *raison d'être* de la operación del Tribunal.

73. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

74. El cumplimiento de las sentencias está fuertemente ligado al derecho de acceso a la justicia, el cual se encuentra consagrado en los artículos 8o. (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.<sup>15</sup>

77. La Corte ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben tener efectividad, es decir, deben dar

solución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Blake*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Benavides Cevallos*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Loayza Tamayo*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Cantoral Benavides*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Bámaca Velásquez*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Castillo Páez*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso del Tribunal Constitucional*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando primero; y *Caso Hilaire, Constantine y Benajmin y otros*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003, considerando primero.

<sup>15</sup> Cfr. *Caso Cantos*, *supra* nota 2, párrafos 50, 52 y 77 (punto declarativo); *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 1, párrafo 107; y *Caso Las Palmeras*, Sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 90, párrafo 54.

resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención.<sup>16</sup> Al respecto, este Tribunal ha señalado que:

...no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión.<sup>17</sup>

78. “[L]a salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos”,<sup>18</sup> protección ésta que debe ser real y efectiva.

79. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.<sup>19</sup> Sin embargo, la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas.

80. En este sentido, la Corte Interamericana ha declarado la violación del artículo 25 de la Convención en el caso “*Cinco Pensionistas*” vs. *Pe-*

16 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 2, párrafo 121; *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 3, párrafo 126; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 9, párrafo 150.

17 Cfr. *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 3, párrafo 126; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 9, párrafo 150; y *Caso Las Palmeras*, *supra* nota 14, párrafo 58.

18 Cfr. *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 3, párrafo 126; *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C, núm. 71, párrafo 89; y *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, núm. 5, párrafo 174.

19 Cfr. *Caso Cantos*, *supra* nota 2, párrafos 59 y 60; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, núm. 79, párrafo 135; y *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, núm. 68, párrafo 121.

ría, al señalar que el Estado demandado durante un largo periodo de tiempo no ejecutó las sentencias emitidas por los tribunales internos.<sup>20</sup>

81. Asimismo la Corte Europea, al considerar la violación al artículo 6o. del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante “la Convención Europea”), el cual consagra el derecho a un juicio justo, ha establecido en el caso *Hornsby vs. Grecia*, que

...este derecho sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes... *La ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del “juicio...”*<sup>21</sup> (énfasis agregado.)

82. A la luz de lo anterior, este Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva,<sup>22</sup> en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.

83. Las anteriores consideraciones son aplicables al proceso internacional ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En las sentencias sobre el fondo y las reparaciones y costas, la Corte Interamericana decide si el Estado es responsable internacionalmente y, cuando lo es, dispone la adopción de una serie de medidas de reparación para hacer cesar las consecuencias de la violación, garantizar

20 *Cfr. Caso “Cinco Pensionistas”, supra* nota 3, párrafos 138 y 141.

21 *Hornsby vs. Greece judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II*, párrafo 40; y *cfr. Antonetto c. Italie*, núm. 15918/89, párrafo 27, *CEDH, 20 juillet 2000*; e *Immobiliare Saffi vs. Italy [GC]*, núm. 22774/93, párrafo 63, *ECHR, 1999-V*. [Versión Oficial: “...that right would be illusory if a Contracting State’s domestic legal system allowed a final, binding judicial decision to remain inoperative to the detriment of one party. Execution of a judgment given by any court must therefore be regarded as an integral part of the ‘trial...’”].

22 *Cfr. Caso “Cinco Pensionistas”, supra* nota 3, párrafos 138 y 141; y *Caso Cantos, supra* nota 2, párrafo 55.

los derechos conculcados, y reparar los daños materiales e inmateriales que las infracciones produjeron.<sup>23</sup> Como fue expuesto anteriormente (*supra* párrafos 61 y 62), los Estados responsables tienen la obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal y no pueden invocar razones de orden interno para no ejecutarlas. Si el Estado responsable no ejecuta en el ámbito interno las medidas de reparación dispuestas por la Corte estaría negando el derecho de acceso a la justicia internacional.

*D) Fundamento jurídico para la supervisión  
del cumplimiento de las decisiones del Tribunal*

84. En lo que respecta al fundamento jurídico de la competencia de la Corte Interamericana para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, es preciso considerar lo establecido en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana, así como lo señalado en su artículo 29.a; lo que estipula el Estatuto de la Corte en su artículo 30, y lo que dispone el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

87. A diferencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en el sistema europeo el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha adoptado las normas<sup>24</sup> que establecen claramente el procedimiento que debe desarrollar este órgano para supervisar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Europea. El Comité de Ministros, a diferencia de lo que ocurre en el sistema interamericano de protección, es el órgano político ante el cual los Estados responsables presentan los informes sobre las medidas adoptadas para ejecutar las sentencias.

88. La Convención Americana no estableció un órgano específicamente encargado de supervisar el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte, como sí lo dispuso la Convención Europea. En la preparación de la Convención Americana se siguió el esquema adoptado por la Convención Europea, en lo relativo a los órganos competentes y a los

<sup>23</sup> Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 1, párrafo 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 2, párrafos 149 y 150; y *Caso Las Palmeras*, Reparaciones, *supra* nota 1, párrafos 38 y 39.

<sup>24</sup> Cfr. *Council of Europe, Rules adopted by the Committee of Ministers for the Application of Article 46, paragraph 2, of the European Convention on Human Rights, approved on 10 January 2001 at the 736th meeting of the Ministers' Deputies.*

mecanismos institucionales; sin embargo, es claro que al regular la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana no se contempló que la Asamblea General de la OEA o el Consejo Permanente de la OEA desempeñaran una función semejante a la del Comité de Ministros en el sistema europeo.

89. Los *travaux préparatoires* de la Convención Americana permiten consultar cuál era la voluntad de los Estados cuando aprobaron dicho Tratado, en cuanto a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte. El Proyecto de Convención<sup>25</sup> no establecía una disposición similar al actual artículo 65. Sin embargo, la Comisión II, encargada de estudiar y redactar los artículos correspondientes a la parte procesal del Proyecto de Convención,<sup>26</sup> propuso el texto del actual artículo 65 de la Convención Americana. En el Informe sobre “Órganos de la Protección y Disposiciones Generales” del 21 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos,<sup>27</sup> la Comisión II indicó en su quinta sesión, celebrada el 17 de noviembre de 1969, que:

Las delegaciones expresaron su opinión de que se dotara a la Corte de una competencia amplia que le permitiera ser el instrumento eficaz para la protección jurisdiccional de los derechos humanos.<sup>28</sup>

En el mencionado informe, al explicar la redacción de las disposiciones del proyecto del tratado correspondientes a la Corte, la Comisión II se refirió al entonces proyecto del actual artículo 65 en los siguientes términos:

El artículo 65, que es una disposición nueva, establece que la Corte someterá un informe a la Asamblea General de la Organización, lo cual está contempla-

25 Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aprobado con carácter de “documento de trabajo” para la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, mediante Resolución del Consejo de la Organización de los Estados Americanos en la sesión celebrada el 2 de octubre de 1968. *Cfr.* OEA/Ser. K/XVI/1.2, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Actas y Documentos, OEA Doc. 5, 22 de septiembre de 1969, pp. 12-35.

26 En la primera sesión plenaria de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada el 8 de noviembre de 1969, se resolvió crear la Comisión II.

27 En la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

28 OEA/Ser. K/XVI/1.1, Doc. 71, 21 de noviembre de 1969, p. 5.

do en el Artículo 52 de la Carta de la Organización, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Pero, además, el artículo dispone el importante concepto de que la Corte debe señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos, con las recomendaciones pertinentes de la Corte...<sup>29</sup>

90. La Corte estima que la voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de la Convención, fue otorgar a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte, porque no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones.

91. Para determinar el alcance de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana, así como en el 30 del Estatuto de la Corte, y para cumplir adecuadamente con la obligación de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, la Corte ha observado las directrices de interpretación establecidas en la Convención Americana y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, así como también ha tomado en consideración la naturaleza y los valores comunes superiores en que se inspira la Convención.

92. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Convención, la Corte tiene competencia sobre todos los asuntos relacionados con la interpretación o aplicación de la Convención Americana. Para mayor claridad sobre el sentido de esta disposición conviene acudir a la versión en inglés de dicha norma, en la cual se señala que:

[a] State Party may, upon depositing its instrument of ratification or adherence to this Convention, or at any subsequent time, declare that it recognizes as binding, ipso facto, and not requiring special agreement, the jurisdiction of the Court *on all matters relating to the interpretation or application of [the] Convention* (énfasis agregado.)

93. De una traducción literal de lo anterior, resultaría que la Corte tiene competencia para ocuparse de “todos los asuntos relacionados con la interpretación o aplicación de [la] Convención”. Es obvio que, entre los asuntos relacionados con la aplicación de la Convención, se encuentra

<sup>29</sup> OEA/Ser. K/XVI/1.1, Doc. 71, 21 de noviembre de 1969, p. 8.

todo lo referente a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte.

94. El artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 indica que:

[...]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

95. Además, el artículo 29.a de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Una interpretación de la Convención Americana, en el sentido de permitir que ningún órgano supervise el cumplimiento de las sentencias por parte de los Estados responsables, iría en contra del objeto y propósito de dicho tratado, cual es la eficaz protección de los derechos humanos,<sup>30</sup> y privaría a todos los beneficiarios de la Convención de la garantía de protección de tales derechos por medio de la actuación de su órgano jurisdiccional y la consecuente ejecución de lo decidido por éste. Permitir a los Estados que cumplan las reparaciones ordenadas en las sentencias sin una adecuada supervisión equivaldría a dejar a su libre voluntad la ejecución de lo dispuesto por el Tribunal.

96. Tal como la Corte lo ha señalado en los casos del *Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein*,<sup>31</sup> la Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes.

99. Dicho criterio coincide con la jurisprudencia de esta Corte, la cual ha señalado, en su Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de

<sup>30</sup> Cfr. *Caso Cantos*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 7 de septiembre de 2001, Serie C, núm. 85, párrafo 37; *Caso Constantine y otros*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 9, párrafos 75 y 86; y *Caso Benjamin y otros*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 9, párrafo 86.

<sup>31</sup> Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, Competencia, *supra* nota 6, párrafo 41; y *Caso Ivcher Bronstein*, Competencia, *supra* nota 6, párrafo 42.

1982, denominada *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que

...los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.<sup>32</sup>

100. El alcance de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana, así como en el artículo 30 del Estatuto de la Corte, ha sido interpretado por la Corte conforme al objeto y fin de dicho tratado, cual es la protección de los derechos humanos,<sup>33</sup> y de acuerdo al principio de *l'effet utile* (*supra* párrafos 66 y 67). La facultad de la Corte Interamericana de supervisar el cumplimiento de sus decisiones encuentra su fundamento jurídico en los artículos arriba mencionados. Cuando el Tribunal decide que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, debe disponer, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, “que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Para asegurar que el Estado efectivamente cumpla con el deber de *garantizar* consagrado en la referida disposición convencional, el Tribunal debe supervisar el cabal cumplimiento de sus decisiones. De lo contrario, éstas serían ilusorias.

32 El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A, núm. 2, párrafo 29; en igual sentido *cfr.* *Caso del Tribunal Constitucional*, Competencia, *supra* nota 6, párrafo 42; *Caso Ivcher Bronstein*, Competencia, nota 6, párrafo 43; *Caso Constantine y otros*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 9, párrafo 86; *Caso Benjamin y otros*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 9, párrafo 86; y *Caso Hilaire*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 9, párrafo 95.

33 Nota 62.

101. En aras de cumplir el mandato establecido en dichas normas de supervisar el cumplimiento del compromiso contraído por los Estados Partes de “cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” (artículo 68.1 de la Convención), y en particular de informar a la Asamblea General de la OEA los casos en que “un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”, la Corte primero debe conocer el grado de cumplimiento de sus decisiones. Para ello el Tribunal debe supervisar que los Estados responsables efectivamente cumplan con las reparaciones ordenadas por el Tribunal, antes de informar sobre el incumplimiento de una decisión a la Asamblea General de la OEA.

102. Por otro lado, la facultad de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus sentencias y el procedimiento adoptado para ello también encuentra su fundamento en la práctica constante y uniforme de la Corte y en la resultante *opinio juris communis* de los Estados Partes en la Convención, respecto de los cuales la Corte ha emitido diversas resoluciones sobre cumplimiento de sentencia. La *opinio juris communis* significa la manifestación de la conciencia jurídica universal<sup>34</sup> a través de la observancia, por la generalidad de los miembros de la comunidad internacional, de una determinada práctica como obligatoria.<sup>35</sup> La referida *opinio juris communis* se ha manifestado en que dichos Estados han mostrado una actitud generalizada y reiterada de aceptación de la función supervisora de la Corte, lo cual se ha visto clara y ampliamente demostrado con la presentación por parte de éstos de los informes que la Corte les ha solicitado, así como con la observancia de lo resuelto por el Tribunal al impartirles instrucciones o dilucidar aspectos sobre los cuales existía controversia entre las partes, relativos al cumplimiento de las reparaciones.<sup>36</sup>

34 Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A, núm. 18, Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, párrafo 81.

35 Cfr. *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996*, párrafos 71 y 73; *North Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1969*, párrafos 73, 74, 76, 77 y 78; y *Haya de la Torre case, Order of January 3rd, 1951: I.C.J. Reports 1951*, p. 131.

36 Cfr. *Inter alia, Caso Velásquez Rodríguez*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de septiembre de 1996; *Caso Godínez Cruz*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de septiembre de 1996; *Caso Gangaram Panday*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de febrero de 1997; *Caso Aloeboetoe y otros*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de febrero de 1997; *Caso Genie La-*

103. Asimismo, en todos los casos ante la Corte, la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales han aceptado la función supervisora de ésta, han remitido al Tribunal sus observaciones a los informes presentados por los Estados y se han ceñido a lo determinado por la Corte en sus decisiones sobre cumplimiento de sentencia. De esta manera, la actividad de la Corte y los comportamientos tanto de los

*cayo*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de agosto de 1998; *Caso Neira Alegría y otros*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de agosto de 1998; *Caso Gangaram Panday*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 1998; *Caso Loayza Tamayo*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de noviembre de 1999; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de noviembre de 1999; *Caso El Amparo*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de noviembre de 2000; *Caso Garrido y Baigorria*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de noviembre de 2000; *Casos Castillo Paéz, Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de junio de 2001; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de diciembre de 2001; *Caso Suárez Rosero*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de diciembre de 2001; *Caso Durand y Ugarte*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de junio de 2002; *Caso Baena Ricardo y otros*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de junio de 2002; *Caso Baena Ricardo y otros*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2002; *Caso Barrios Altos*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2002; *Caso Benavides Cevallos*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2002; *Caso Blake*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2002; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2002; *Caso Durand y Ugarte*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Garrido y Baigorria*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2002; *Caso Loayza Tamayo*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2002; *Caso Castillo Paéz*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2002; *Caso El Amparo*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2002; *Caso Neira Alegría y otros*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2002; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución

Estados como de la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales han sido complementarios en relación con la supervisión del cumplimiento de las sentencias, en virtud de que el Tribunal ha ejercitado la función de realizar tal supervisión y a su vez los Estados, la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales han respetado las decisiones emitidas por la Corte en el ejercicio de tal función supervisora.

104. Al contrario de lo afirmado por Panamá (*supra* párrafo 54.e), en lo que atañe al periodo de tiempo para considerar que se está ante una práctica constante, este Tribunal considera que lo importante es que la práctica sea observada de manera ininterrumpida y constante, y que no es esencial que la conducta sea practicada durante un determinado perio-

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2002; *Caso Benavides Cevallos*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 9 de septiembre de 2003; *Caso Suárez Rosero*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso Garrido y Baigorria*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso Blake*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso Benavides Cevallos*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso Loayza Tamayo*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso Cantoral Benavides*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso Bámaca Velásquez*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso Castillo Páez*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso del Tribunal Constitucional*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso Hilaire, Constantine y Benajmin y otros*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso Barrios Altos*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2003; y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2003.

do. Así lo han entendido la jurisprudencia<sup>37</sup> y doctrina internacionales. Inclusive, la jurisprudencia internacional ha reconocido la existencia de normas consuetudinarias que se formaron en periodos muy breves.<sup>38</sup>

*E) Procedimiento aplicado a la supervisión del cumplimiento de las decisiones de la Corte*

105. Ni la Convención Americana, ni el Estatuto y Reglamento de la Corte indican el procedimiento que se deba observar en la supervisión del cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte, ni en lo que atañe a otras materias, como por ejemplo medidas urgentes y provisionales. El Tribunal ha realizado tal supervisión por medio de un procedimiento escrito, el cual consiste en que el Estado responsable presenta los informes que le sean requeridos por el Tribunal, y la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales remiten observaciones a dichos informes. Asimismo, en lo que se refiere a la etapa de supervisión del cumplimiento de sentencias, la Corte ha adoptado la práctica constante de emitir resoluciones o enviar comunicaciones al Estado responsable con el objeto de, *inter alia*, expresar su preocupación por los puntos pendientes de cumplimiento de la sentencia, instar al Estado para que cumpla con las decisiones del Tribunal,<sup>39</sup> solicitarle que suministre información detallada en relación con las providencias tomadas para cumplir con determinadas medidas de reparación,<sup>40</sup> y proporcionarle ins-

<sup>37</sup> Cfr. *North Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1969*, párrafos 73 y 74; y *Free City of Danzig and International Labour Organization, Advisory Opinion, 1930, P.C.I.J., Collection of Advisory Opinions*, serie B.-núm. 18, pp. 12-13.

<sup>38</sup> Cfr. *Free City of Danzig and International Labour Organization, Advisory Opinion, 1930, P.C.I.J., Collection of Advisory Opinions*, Serie B núm. 18, pp. 12-13.

<sup>39</sup> Cfr. *Inter alia, Caso El Amparo*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2002, considerando sexto y punto resolutivo segundo; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2002, considerando octavo y punto resolutivo segundo; y *Caso Benavides Cevallos*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2002, considerando sexto y puntos resolutivos primero y segundo.

<sup>40</sup> Cfr. *Inter alia, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2002, considerando décimo y punto resolutivo segundo; *Caso Barrios Altos*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2002, considerando quinto y punto resolutivo

trucciones para los efectos del cumplimiento, así como también con el fin de dilucidar aspectos sobre los cuales existe controversia entre las partes, relativos a la ejecución e implementación de las reparaciones.<sup>41</sup>

106. El referido procedimiento escrito permite a la Corte supervisar el cumplimiento de sus sentencias y garantiza el respeto al principio del contradictorio, debido a que tanto el Estado como la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales tienen la posibilidad de aportar al Tribunal toda la información que consideren relevante respecto del cumplimiento de lo ordenado por éste. De tal forma, la Corte no emite una resolución o considera, mediante otro acto, el estado de cumplimiento de sus sentencias sin antes analizar los informes presentados por el Estado y las respectivas observaciones remitidas por la Comisión y las víctimas o sus representantes legales. Ahora bien, es preciso aclarar que, a pesar de que la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia ha sido desarrollada a través del mencionado procedimiento escrito y en ningún caso se ha convocado a una audiencia pública en esa etapa, si el Tribunal en el futuro lo considera conveniente y necesario puede convocar a las partes a una audiencia pública para escuchar sus alegatos sobre el cumplimiento de la sentencia.<sup>42</sup> Ninguna norma de la Convención ni del Estatuto y el Reglamento de la Corte le exige a ésta que celebre audiencias públicas para resolver sobre el fondo de los casos y disponer las reparaciones, por lo que se desprende que tampoco es necesaria la cele-

primero; *Caso Neira Alegría y otros*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 28 de noviembre de 2002, considerandos noveno y punto resolutivo segundo; y *Caso Caballero Delgado y Santana*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de diciembre de 2001, vistos 5 y 6 y puntos resolutivos.

41 *Cfr. Caso Benavides Cevallos*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos sexto y séptimo y punto resolutivo primero; *Caso Suárez Rosero*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de diciembre de 2001, vistos 4, 5 y 7 y puntos resolutivos; *Caso Durand y Ugarte*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de junio de 2002, visto 4, considerando segundo y punto resolutivo segundo; y *Caso Caballero Delgado y Santana*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de diciembre de 2001, visto 3, considerando segundo y punto resolutivo primero.

42 En el caso *El Amparo* la Corte, mediante Resolución del 20 de noviembre de 2000, indicó que, “de considerarlo necesario” convocaría a las partes a una audiencia pública sobre el cumplimiento de la Sentencia. *Cfr. Caso El Amparo*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de noviembre de 2000, considerandos segundo, cuarto y quinto.

bración de audiencias para considerar el cumplimiento de las sentencias, salvo si el Tribunal lo estima indispensable.

107. Desde que emitió sus primeras sentencias de reparaciones en 1989, la Corte ha supervisado de forma ininterrumpida y constante el cumplimiento de todas las sentencias emitidas en los casos contenciosos a través del mencionado procedimiento escrito—inclusive en los casos en los que los Estados demandados reconocieron su responsabilidad internacional—, para lo cual ha emitido comunicaciones y resoluciones sobre el cumplimiento de sus sentencias en todos los casos,<sup>43</sup> en aras de garantizar una aplicación íntegra y efectiva de sus decisiones.

43 *Cfr. Inter alia, Caso Velásquez Rodríguez*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de septiembre de 1996; *Caso Godínez Cruz*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de septiembre de 1996; *Caso Gangaram Panday*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de febrero de 1997; *Caso Aloeboetoe y otros*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de febrero de 1997; *Caso Genie Lacayo*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de agosto de 1998; *Caso Neira Alegría y otros*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de agosto de 1998; *Caso Gangaram Panday*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 1998; *Caso Loayza Tamayo*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de noviembre de 1999; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de noviembre de 1999; *Caso El Amparo*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de noviembre de 2000; *Caso Garrido y Baigorria*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de noviembre de 2000; *Casos Castillo Paéz, Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de junio de 2001; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de diciembre de 2001; *Caso Suárez Rosero*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de diciembre de 2001; *Caso Durand y Ugarte*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de junio de 2002; *Caso Baena Ricardo y otros*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de junio de 2002; *Caso Baena Ricardo y otros*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2002; *Caso Barrios Altos*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2002; *Caso Benavides Cevallos*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2002; *Caso Blake*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2002; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la

108. En la supervisión del cumplimiento en un caso<sup>44</sup> la Corte autorizó a las partes a que los pagos de las indemnizaciones correspondientes a

Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2002; *Caso Durand y Ugarte*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2002; *Caso Garrido y Baigorria*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2002; *Caso Loayza Tamayo*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2002; *Caso Castillo Paéz*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2002; *Caso El Amparo*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2002; *Caso Neira Alegría y otros*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2002; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2002; *Caso Baena Ricardo y otros*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de junio de 2003; *Caso Benavides Cevallos*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 9 de septiembre de 2003; *Caso Suárez Rosero*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso Garrido y Baigorria*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Blake*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso Benavides Cevallos*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso Loayza Tamayo*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso Cantoral Benavides*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso Bámaca Velásquez*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso Castillo Páez*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso del Tribunal Constitucional*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso Hilaire, Constantine y Benajmin y otros*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003; *Caso Barrios Altos*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2003; y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2003.

<sup>44</sup> Cfr. *Caso Caballero Delgado y Santana*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, núm.

los beneficiarios menores de edad se realizaran a través de una inversión en certificados de depósito a término, en vez de la constitución de un fideicomiso ordenado en la sentencia sobre reparaciones, debido a que la inversión en certificados de depósito a término era la más favorable para los menores beneficiarios. Incluso, la Corte requirió al Estado que tomara “las medidas necesarias para que, en un futuro, los menores no v[ie]ran] sus intereses afectados por la inflación”. En otro caso,<sup>45</sup> en aras de cumplir con la sentencia de reparaciones emitida por el Tribunal, el Estado le solicitó la opinión sobre si los gastos administrativos y financieros que generarían los fideicomisos ordenados en la mencionada sentencia como forma de pago para los beneficiarios menores de edad, podían deducirse, en desmedro del capital depositado y en perjuicio de los intereses de los referidos beneficiarios. Al respecto, la Corte le respondió que dichos gastos debían ser sufragados por el Estado, sin que este último pudiera deducir porcentaje alguno de las indemnizaciones correspondientes a los menores, en detrimento del capital depositado en fideicomiso.<sup>46</sup>

109. Finalmente, otro ejemplo que demuestra la aceptación por parte de los Estados de la competencia del Tribunal para supervisar el cumplimiento de sus decisiones se dio cuando un Estado consultó a la Corte si el archivo en sede interna de la investigación de los hechos que constituían la materia del caso lo relevaba de su responsabilidad establecida en la sentencia del Tribunal.<sup>47</sup> En respuesta a dicha comunicación estatal, la Corte resolvió que el Estado debía “contin[uar] con la investigación de

31, párrafo 61 y punto resolutivo primero; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de diciembre de 2001, visto 3; y Nota CDH-10.319/643 del 20 de enero de 1999.

45 *Cfr. Caso Barrios Altos*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 30 de noviembre de 2001, Serie C, núm. 87, párrafo 35 y punto resolutivo segundo *in fine*; y *Caso Barrios Altos*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2003, visto 15.

46 *Caso Barrios Altos*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2003, considerandos 7-13 y punto resolutivo segundo.

47 *Cfr. Caso Durand y Ugarte*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de junio de 2002, visto 4.

los hechos y proces[ar] y sancion[ar] a los responsables, reabriendo, por consiguiente, el procedimiento judicial respectivo”.<sup>48</sup>

*F) Posición de la Asamblea General de la OEA respecto de la supervisión del cumplimiento de las decisiones de la Corte*

110. Aunado a todo lo anterior, es preciso destacar que, desde los primeros casos conocidos por la Corte, al presentar su Informe Anual ésta ha informado a la Asamblea General de la OEA del procedimiento seguido en la supervisión del cumplimiento de las sentencias y de su estado de cumplimiento.<sup>49</sup> Si la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte fuera competencia “exclusiva de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos” (*supra* párrafo 54.a), este órgano político ya se habría pronunciado al respecto, lo cual no ha ocurrido. No es posible suponer que desde 1989 la Corte ha venido ejercitando una función propia del máximo órgano político de la OEA y que éste, teniendo conocimiento de ello, lo haya permitido.

111. Claro ejemplo de la posición de la Asamblea General de la OEA fue la reacción de ésta cuando, en el Informe Anual correspondiente a

<sup>48</sup> Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de junio de 2002, punto resolutivo segundo.

<sup>49</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990*, OEA/Ser.L/V/III.23 doc.12, pp. 15 y 16; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991*, OEA/Ser.L/V/III.25 doc.7, p. 9; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994*, OEA/Ser.L/V/III.31 doc.9, pp. 18 y 19; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1996*, OEA/Ser.L/V/III.35 doc.4, p. 27; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997*, OEA/Ser.L/V/III.39 doc.5, pp. 29 y 30; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998*, OEA/Ser.L/V/III.43 Doc.11, pp. 32-35; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999*, OEA/Ser.L/V/III.47 Doc.6, pp. 37-45; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000*, OEA/Ser.L/V/III.50 Doc.4, pp. 39-44; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001*, OEA/Ser.L/V/III.54 Doc.4, pp. 46-55; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002*, OEA/Ser.L/V/III.57 Doc.5, pp. 21, 25, 26, 32, 35, 45 y 46.

1994,<sup>50</sup> la Corte le indicó que no había recibido comunicación oficial alguna del Estado sobre el cumplimiento de las sentencias en los casos Aloeboetoe y otros y Gangaram Panday, y le solicitó que exhortara al Estado a informar sobre el estado de cumplimiento de la sentencia sobre reparaciones en el caso Aloeboetoe y otros y a cumplir con la sentencia del 21 de enero de 1994 en el caso Gangaram Panday. Como consecuencia de las anteriores solicitudes, la Asamblea General de la OEA aprobó la siguiente recomendación respecto del referido Informe Anual de la Corte:

3. Exhortar al Gobierno... a que se sirva informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el cumplimiento de las sentencias sobre los casos Aloeboetoe y otros y Gangaram Panday.<sup>51</sup>

112. Anteriormente, la Corte había aplicado el artículo 65 de la Convención en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz.<sup>52</sup> Posteriormente, aplicó dicha norma en los casos Neira Alegría y otros,<sup>53</sup> Castillo Páez, Loayza Tamayo y Castillo Petruzzi y otros.<sup>54</sup> En lo que respecta a medidas provisionales, el Tribunal también aplicó el artículo 65 de la Convención en el caso James y otros.<sup>55</sup>

113. Más recientemente, la Corte emitió dos sentencias de competencia en los casos *Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional*,<sup>56</sup> ante el pretendido retiro, con efectos inmediatos, de la declaración de reconoci-

50 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994*, OEA/Ser.L/V/III.31 doc.9, pp. 18 y 19.

51 Cfr. AG/RES.1330 (XXV-O/95) del 9 de junio de 1995; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995*, OEA/Ser. L/V/III.33 doc. 4, p. 15.

52 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990*, OEA/Ser.L/V/III.23 doc.12, pp. 15 y 16.

53 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997*, OEA/Ser.L/V/III.39 doc.5, p. 30.

54 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999*, OEA/Ser.L/V/III.47 D inescindible oc.6, p. 45; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000*, OEA/Ser.L/V/III.50 Doc.4, pp. 41, 42, 421, 422 y 423.

55 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998*, OEA/Ser.L/V/III.43 Doc.11, pp. 35-37; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999*, OEA/Ser.L/V/III.47 Doc.6, p. 41.

56 *Caso Ivcher Bronstein*, Competencia, *supra* nota 6; y *Caso del Tribunal Constitucional*, Competencia, *supra* nota 6.

miento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte del Estado del Perú. Además de emitir las dos referidas sentencias de competencia, la Corte, mediante comunicación dirigida el 28 de septiembre de 1999 al Secretario General de la OEA, señor César Gaviria Trujillo, le expresó que:

Lo actuado por el Perú constituye un precedente grave que afecta directamente al sistema de protección establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por cuanto corresponde a esta Corte la defensa de la integridad de dicho sistema, solicitamos a Vuestra Excelencia que ante lo actuado por el Estado peruano, tome las providencias que considere oportunas como depositario de la Convención.<sup>57</sup>

114. Consecuentemente, la postura de la Asamblea General de la OEA con respecto a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte ha sido la de considerar que dicha supervisión le compete al mismo Tribunal, y que en el Informe Anual éste debe señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

115. Así, en el sistema interamericano, a diferencia del sistema europeo (*supra* párrafos 86 y 87), la propia Asamblea General de la OEA ha considerado que los informes de los Estados sobre el cumplimiento de las decisiones de la Corte se deben presentar ante el mismo Tribunal (*supra* párrafo 111).

116. Finalmente, este Tribunal considera de importancia hacer referencia a las resoluciones emitidas por la Asamblea General de la OEA en los años 2000, 2001, 2002 y 2003, mediante las cuales este órgano ha reiterado “que los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son definitivos e inapelables y que los Estados Parte de la Convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que sean parte”.<sup>58</sup>

<sup>57</sup> *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999*, OEA/Ser.L/V/III.47 Doc.6, anexo XL, pp. 793 y 794.

<sup>58</sup> *AG/RES. 1918 (XXXIII-O/03)* del 10 de junio de 2003, Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolutive tercero; y *cf.* *AG/RES. 1850 (XXXII-O/02)* del 4 de junio 2002, Observaciones y Recomendaciones de los Estados Miembros al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolutive segundo; *AG/RES. 1827 (XXXI-O/01)* del 5 de junio 2001, Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolutive cuarto; y *AG/RES. 1716 (XXX-O/00)* del 5 de junio 2000,

*G) Reconocimiento por parte del Estado de la facultad del Tribunal para supervisar el cumplimiento de sus decisiones*

126. Después de analizar el actuar del Estado en sus diversos escritos, la Corte concluye lo siguiente: *a)* a pesar de contar con la facultad de solicitar la interpretación de la sentencia, por el desacuerdo sobre el sentido o alcance de las disposiciones relativas a la competencia de la Corte para supervisar el cumplimiento de la sentencia, el Estado no utilizó el medio procesal previsto en el artículo 67 de la Convención; *b)* el Estado presentó numerosos informes sobre el cumplimiento de la sentencia; *c)* el Estado no objetó la primera resolución que emitió la Corte sobre el cumplimiento de la sentencia el 21 de junio de 2002 (*supra* párrafo 12); *d)* la conducta constante del Estado implica un reconocimiento de la facultad que tiene la Corte de supervisar el cumplimiento de la sentencia sobre el fondo y las reparaciones y costas emitida en el presente caso; *e)* tan sólo después que la Corte emitiera, el 22 de noviembre de 2002, una segunda resolución sobre el cumplimiento de sentencia, objetó Panamá la facultad de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus sentencias. Vale destacar que esto ocurrió dos años después de emitida la sentencia sobre el fondo y las reparaciones y costas del caso; y *f)* pese a cuestionar la función supervisora del Tribunal, el Estado ha continuado informando a éste sobre las gestiones efectuadas para cumplir su decisión, lo cual demuestra su reconocimiento a la competencia de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

127. En conclusión, para la Corte está fuera de duda que la conducta del Estado demuestra que éste reconoció la competencia del Tribunal para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que el Estado se ha comportado así, en consecuencia, a lo largo de casi todo el procedimiento de supervisión.

*IV. Conclusiones respecto de la supervisión del cumplimiento de las decisiones de la Corte*

128. La Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder, inherente a sus atribuciones, de determinar el alcance de su pro-

pia competencia, así como de sus resoluciones y fallos, y el cumplimiento de estos últimos no puede quedar al mero arbitrio de las partes, pues sería inadmisibles subordinar el mecanismo previsto en la Convención Americana a restricciones que hagan inoperante la función del Tribunal y, por lo tanto, el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención.<sup>59</sup>

129. La supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción. La efectividad de las sentencias depende de su cumplimiento.

130. Además, el cumplimiento de las decisiones y sentencias debe ser considerado parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio. Lo contrario supone la negación misma de este derecho. Si el Estado responsable no ejecuta en el ámbito interno las medidas de reparación dispuestas por la Corte estaría negando el derecho de acceso a la justicia internacional.

131. La Corte tiene la facultad, inherente a su función jurisdiccional, de supervisar el cumplimiento de sus decisiones. Los Estados deben cumplir “la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”, de conformidad con el artículo 68.1 de la Convención. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones.

132. La Corte tiene el poder inherente a sus atribuciones de emitir, a petición de parte o *motu proprio*, instrucciones para el cumplimiento e implementación de las medidas de reparación por ella ordenadas, con el propósito de cumplir efectivamente con la función de velar por el fiel cumplimiento de sus decisiones. Las decisiones emitidas por la Corte en el procedimiento de supervisión de cumplimiento atañen directamente a las reparaciones ordenadas por el Tribunal, de manera que no modifican sus fallos, sino que aclaran su alcance a la luz de la conducta del Estado y tratan de que el cumplimiento e implementación de las reparaciones se haga de la forma indicada en la referida decisión y de la forma que mejor proteja los derechos humanos.

<sup>59</sup> Cfr. *Caso Luis Uzcátegui. Medidas Provisionales*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de febrero de 2003, considerando decimotercero; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 9, párrafo 19; *Caso Constantine y otros*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 9, párrafo 73; *Caso Benjamin y otros*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 9, párrafo 73; y *Caso Hilaire*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 9, párrafo 82.

133. La competencia de la Corte Interamericana para supervisar el cumplimiento de sus decisiones encuentra su fundamento jurídico en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención, así como en el artículo 30 del Estatuto de la Corte. El Tribunal debe ejercer la facultad inherente y no discrecional a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, con el fin de cumplir con el mandato establecido en las mencionadas normas de la Convención Americana, específicamente con el propósito de cumplir con lo dispuesto en el artículo 65 de la Convención, a los efectos de informar a la Asamblea General cuando un estado incumple sus decisiones.

134. La supervisión sobre el cumplimiento de las resoluciones de la Corte implica, en primer término, que ésta solicite información al Estado sobre las actividades desarrolladas para los efectos de dicho cumplimiento, así como recabar las observaciones de la Comisión y de las víctimas o sus representantes legales. Una vez que el Tribunal cuenta con esa información puede apreciar si hubo cumplimiento de lo resuelto, orientar las acciones del Estado para este fin y cumplir la obligación de informar a la Asamblea General, en los términos del artículo 65 de la Convención.

135. La postura de la Asamblea General de la OEA respecto a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte ha sido la de considerar que dicha supervisión compete al mismo Tribunal.

136. En lo que atañe al presente caso, esta Corte considera que las tres resoluciones sobre cumplimiento de sentencia que ha dictado (*supra* párrafos 12, 21 y 37) fueron emitidas dentro del ámbito de su competencia de supervisar el cumplimiento de la Sentencia del 2 de febrero de 2001, con el propósito de obtener información que permita determinar el grado de cumplimiento de dicho fallo y de indicar ciertas pautas generales que permitan resolver asuntos relativos a la ejecución de las medidas de reparación ordenadas en dicha sentencia, respecto de los cuales existía controversia entre las partes.

137. La conducta del Estado panameño implica un reconocimiento de la facultad que tiene la Corte de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y es improcedente la objeción que el Estado ahora interpone a esa facultad, en detrimento del principio general de la seguridad jurídica. Aún más, los Estados Partes en la Convención respecto de los cuales la Corte ha emitido resoluciones sobre cumplimiento de sentencia han conformado una *opinio juris communis* al mostrar una actitud generalizada y

reiterada de aceptación de la función supervisora de la Corte (*supra* párrafo 102).

### **Puntos resolutivos**

139. Por tanto, la corte declara por unanimidad:

1. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

2. Que en el ejercicio de su competencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene la facultad de solicitar a los Estados responsables la presentación de informes sobre las gestiones realizadas para dar aplicación a las medidas de reparación ordenadas por ella, de evaluar dichos informes, y de emitir instrucciones y resoluciones sobre el cumplimiento de sus sentencias.

### **Y decide por unanimidad:**

3. Desestimar por improcedente el cuestionamiento de la competencia de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus sentencias expuesto por el Estado.

4. Continuar supervisando el cumplimiento integral de la Sentencia del 2 de febrero de 2001 en el caso Baena Ricardo y otros.

5. Notificar la presente Sentencia al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las víctimas o sus representantes legales.